



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADAS: ADAILFARO MEJIA REDONDO C.C.85.472.528
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-000574-00

Valledupar- Cesar, 22 de agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver sobre seguir ejecucion en el presente proceso. Examinada la demanda se suministró como dirección de notificación de la parte demandada la siguiente:

NOTIFICACIONES:

- Al señor **ADAILFARO CELESTINO MEJIA REDONDO**, en la dirección física: CARRERA 13 # 23-129, de Valledupar – Cesar.
- **Correo electrónico:** A la fecha de presentación de la presente demanda se desconoce correo electrónico activo del demandado. Nos reservamos la facultad de efectuar la(s) respectiva(s) notificación(es) conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 al momento de conocer correo electrónico del demandado informado previamente al Despacho de conocimiento.

Posteriormente se solicitó el emplazamiento ante la imposibilidad de notificar en la dirección suministrada a que en la dirección suministrada en la demanda, que es la siguiente “Carrera 13 B # 23 – 129 en Valledupar”. C, ordenándose el emplazamiento en providencia adiada 18 de febrero de 2022

Efectuado el emplazamiento, se procedió a designar Curador Ad Litem a través de auto de fecha 11 de julio de 2023 , quien acepta la designación y contesta sin proponer excepciones de mérito.

Conforme lo anterior, notificado el demandado a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contesta la demanda sin formular excepciones de mérito, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ADAILFARO MEJIA REDONDO identificado con C.C. No. 85.472.528

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO: Acéptese la renuncia al termino de traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez